

Núm. Partida		CONSIGNACIONES		
		Partidas	Artículos	Capítulos
	4.—4. <sup>a</sup> operación contrato n.º 4.192	595.658,—		
	5.—5. <sup>a</sup> operación contrato n.º 4.259.	4.797.016,—		
		29.011.499,—		
207	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario Construcción Hospital de Crónicos (contrato número 3.788) ... ..	2.099.755,—		
208	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario Obras complementarias Ciudad de Ancianos (contrato número 3.905) ... ..	2.865.591,—		
209	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario Construcción de la Residencia de Ancianos de Aranjuez (contrato número 3.937) ... ..	7.256.251,—		
210	Parte anualidad destinada a amortización de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario Construcción de la Residencia de Ancianos en Alcalá de Henares (contratos números 4.228 y 4.229) ..	1.155.100,—		
211	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario para reforma Hospital Infantil (contratos números 4.593 y 4.286) ... ..	3.560.509,—		
212	Anualidad amortización operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario Obras complementarias y adicionales Ciudad Sanitaria (contrato número 3.152) ... ..	11.055.340,—		
213	Anualidad amortización operación de crédito concertada con I. N. P., para dotar el Presupuesto extraordinario Hospital Psiquiátrico Provincial "Alonso Vega" (préstamo 4.446/AT) ... ..	1.804.309,—		
214	Idem íd. íd. para íd. íd. (préstamo 4.815/AT) ... ..	541.293,—		
215	Amortización deuda Ayuntamiento de Madrid ... ..	18.113.067,—		
216	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario Construcción Residencia Ex-alumnas Ciudad Escolar, en trámite ... ..	1.989.365,—		
217	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Instalaciones deportivas en la provincia", en trámite ... ..	530.100,—		
218	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario Servicio de Extinción de Incendios, en trámite ... ..	2.117.449,—		
219	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario Equipamiento Residencia de Ancianos de Aranjuez, en trámite ... ..	4.873.816,—		
220	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extra-			

Núm. Partida		CONSIGNACIONES		
		Partidas	Artículos	Capítulos
	ordinario Construcción Residencia de Ancianos de Alcalá de Henares, segunda fase:			
	Contrato número 4.478 ... ..	1.246.931,—		
	En trámite ... ..	5.776.080,—		
				7.023.011,—
221	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario Construcción Residencia de Ancianos en Colmenar Viejo:			
	Contrato número 4.739 ... ..	2.454.834,—		
	En trámite ... ..	4.909.668,—		
				7.364.502,—
222	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Adquisición aparatos diversos Servicios Ciudad Sanitaria", en trámite ... ..			
				4.873.816,—
223	Parte anualidad destinada a amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Equipamiento Residencia Ex-alumnas Ciudad Escolar", en trámite ... ..			
				1.343.360,—
224	Anualidad amortización operación crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Equipamiento Residencia de Ancianos de Alcalá de Henares":			
	En trámite ... ..	144.402,—		
	" " ... ..	7.347.472,—		
				7.491.874,—
225	Anualidad amortización operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario para la adquisición de una finca rústica para reequipación del Servicio Agropecuario ... ..			
				1.444.020,—
226	Anualidad amortización operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Realización obras y mejoramiento Servicios Ciudad Sanitaria":			
	En trámite ... ..	341.100,—		
	" " ... ..	6.742.991,—		
				7.084.091,—
227	Anualidad amortización operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Instalación y equipamiento Ciudad Escolar y Ancianos de Aranjuez" ... ..			
				525.689,—
228	Anualidad amortización operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Instalación y equipamiento tres Parques contra Incendios" ...			
				594.786,—
229	Anualidad para amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Obras Pabellón Hospital Psiquiátrico y reforma de los Servicios", en trámite ... ..			
				3.360.251,—
230	Anualidad amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Equipamiento Ciudad Social de Ancianos, 2.ª Colmenar Viejo", en trámite ... ..			
				2.199.091,—

Núm. Partida		CONSIGNACIONES		Capítulos
		Partidas	Artículos	
231	Anualidad para amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Obras nueva planta reforma y adaptación Colegio de San Fernando", en trámite ... ..	4.828.568,—		
232	Anualidad para amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Construcción Ciudad Social de Ancianos en Arganda", en trámite ... ..	9.090.725,—		
233	Anualidad para amortización de la operación de crédito concertada con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario "Subvención a instalaciones deportivas en pueblos de la provincia", en trámite ... ..	1.175.273,—		
			148.049.494,—	
TOTAL capítulo VI, Extraordinarios y deCapital ... ..				150.808.611,—

RESUMEN POR CAPITULOS Y ARTICULOS  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**CAPITULO VII.—Reintegrables, indeterminados e imprevistos**

Núm. Partida	CONSIGNACIONES		
	Partidas	Artículos	Capítulos
Artículo primero.—REINTEGRABLES.			
234	Para anticipos reintegrables a funcionarios:		
1	Anticipos reintegrables a funcionarios en las condiciones establecidas por acuerdos de la Corporación ...	3.500.000,—	
2	Idem íd. personal sujeto a reglamentación laboral ... ..	1.500.000,—	
		<u>5.000.000,—</u>	
			<u>5.000.000,—</u>
Artículo segundo.—INDETERMINADOS.			
235	Devolución de ejercicios anteriores ... ..	1.000.000,—	
		<u>1.000.000,—</u>	<u>1.000.000,—</u>
Artículo tercero.—IMPREVISTOS.			
236	Atenciones no dotadas en otros capítulos del Presupuesto ... ..	1.500.000,—	
		<u>1.500.000,—</u>	<u>1.500.000,—</u>
<b>TOTAL capítulo VII, Reintegrables, indeterminados e imprevistos ... ..</b>			<b><u>7.500.000,—</u></b>

RESUMEN POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

RESUMEN POR CAPITULOS Y ARTICULOS  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS



## RESUMEN POR CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulos	Pesetas
I.—Impuestos directos ... ..	262.000.000,—
II.—Impuestos indirectos ... ..	280.600.000,—
III.—Tasas y otros ingresos ... ..	61.600.000,—
IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos ... ..	1.706.753.908,—
V.—Ingresos patrimoniales ... ..	12.632.600,—
VI.—Extraordinarios y de capital ... ..	114.390.639,—
VII.—Eventuales e imprevistos ... ..	19.767.876,—
TOTAL ... ..	2.457.745.023,—



# INGRESOS

## CAPÍTULO I - Disposiciones Generales

### Artículo primero. - OBJETO DE LA LEY

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de los ingresos de las personas físicas y jurídicas que se encuentran en el territorio de la República.

# INGRESOS

## CAPÍTULO II - Disposiciones Especiales

### Artículo segundo. - DISPOSICIONES ESPECIALES

Los ingresos de las personas físicas y jurídicas que se encuentran en el territorio de la República, se clasifican en:

1. Ingresos de las personas físicas.

## CAPÍTULO III - Régimen de los Ingresos

### Artículo tercero. - RÉGIMEN DE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Los ingresos de las personas físicas se clasifican en:

1. Ingresos de las personas físicas que se encuentran en el territorio de la República.

2. Ingresos de las personas físicas que se encuentran en el extranjero.

3. Ingresos de las personas físicas que se encuentran en el extranjero y que son de origen extranjero.

4. Ingresos de las personas físicas que se encuentran en el extranjero y que son de origen nacional.

5. Ingresos de las personas físicas que se encuentran en el extranjero y que son de origen extranjero y que son de origen nacional.



# INGRESOS

## CAPITULO I.—Impuestos directos

Núm. Concepto	CONSIGNACIONES		
	Conceptos	Artículos	Capítulos
Artículo primero.—SOBRE EL PRODUCTO Y RENTA.			
1	Recargo del 38 por 100 sobre el Impuesto Industrial (Licencia Fiscal) y sobre el Rendimiento de Trabajo Personal ... ..	260.000.000,—	
2	Recargo especial sobre la Contribución Rústica y Pecuaria autorizado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de enero de 1945, para contribuir al pago de la anualidad por amortización e intereses del préstamo con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto extraordinario de la Nueva Casa de Maternidad ... ..	2.000.000,—	
		262.000.000,—	262.000.000,—

## CAPITULO II.—Impuestos indirectos

Artículo único.—IMPUESTOS INDIRECTOS.			
3	Arbitrio sobre Rodaje, autorizado por Ley de 3 de diciembre de 1953, según la correspondiente Ordenanza ... ..	600.000,—	
4	Participación en Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.	280.000.000,—	
		280.600.000,—	280.600.000,—

## CAPITULO III.—Tasas y otros ingresos

Artículo primero.—TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS.			
5	Producto del Timbre provincial por los diversos conceptos de su Ordenanza ... ..	3.000.000,—	
6	Tasas por prestación de servicios a enfermos mentales pudientes, según la correspondiente Ordenanza ...	2.000.000,—	
7	Visita al Museo Taurino, según la correspondiente Ordenanza ... ..	500.000,—	
8	Suministro de plantas, frutos, semillas, etc., del Servicio Forestal, según la correspondiente Ordenanza.	3.000.000,—	
9	Suministro de plantas, frutos, semillas y prestación de maquinaria del Servicio Agropecuario, según la correspondiente Ordenanza ... ..	18.000.000,—	
10	Tasas por prestación de servicio contra incendios ...	100.000,—	

Núm. Concepto	CONSIGNACIONES		
	Conceptos	Artículos	Capítulos
11 Tasas por prestación de servicios de mejora ganadera, inseminación artificial y venta de productos del Servicio de Veterinaria ... ..	4.000.000,—		
		30.600.000,—	
Artículo segundo.—TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.			
12 Permisos para edificaciones, obras, instalaciones y canalizaciones, canon anual por servicios establecidos en carreteras y caminos; por tapado de zanjas o calas en la zona de urbanización de las carreteras o caminos, etc., según la correspondiente Ordenanza ... ..	10.000.000,—		
		10.000.000,—	
Artículo tercero.—CONTRIBUCIONES ESPECIALES.			
13 Para obras, instalaciones o servicios de la Corporación, según la correspondiente Ordenanza ... ..	4.000.000,—		
14 Ingresos previsibles por contribuciones especiales correspondientes a las obras en carreteras provinciales que se enumeran en el Presupuesto de Gastos ... ..	15.000.000,—		
15 Contribución especial extinción de incendios ... ..	2.000.000,—		
		21.000.000,—	
			61.600.000,—
<b>CAPITULO IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos</b>			
Artículo primero.—DEL ESTADO.			
16 Previsión del rendimiento de los recursos sustitutivos del arbitrio sobre la Riqueza Provincial (Ley 41/1964):			
1 Dotación mínima ... ..	323.633.424,—		
2 Cuotas complementarias ... ..	1.316.471.800,—		
		1.640.105.224,—	
17 Por lo que se calcula ha de producir el recargo provincial sobre el impuesto de Tráfico de Empresas, según la Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de la Corporación con fecha 26-6-69, pendiente de aprobación por el Ministerio de Hacienda ... ..		1,—	
18 Subvención del Estado para pago de anualidades correspondientes a los empréstitos verificados por el Banco de Crédito Local de España, en nombre de la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, autorizado por Decreto de 25 de julio de 1945 y Ley de 17 de julio de 1948 y Decreto-ley de 2 de febrero de 1954 ... ..		1.759.117,—	
19 Subvención del Estado para gastos de conservación y reparación de caminos vecinales ... ..		10.278.000,—	
			1.652.142.342,—
Artículo cuarto.—DE SERVICIOS DE ECONOMIA AUTONOMA.			
20 Producto suscripción y publicación Revista "Cisneros".	300.000,—		
21 Producto del "Boletín Oficial" de la provincia ... ..	23.000.000,—		
22 Producto por trabajos en la Imprenta Provincial ... ..	4.000.000,—		
23 Ingresos en formalización por anuncios a cargo de los Servicios de la Corporación ... ..	100.000,—		
24 Suministros y servicios varios ... ..	200.000,—		

Núm. Concepto	Conceptos	CONSIGNACIONES	
		Artículos	Capítulos
25	Por las cantidades que el Gobierno asigne en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 79/68, de 5 de diciembre ... ..	27.000.000,—	54.600.000,—
Artículo quinto.—DE PARTICULARES.			
26	Memorias y rentas fundaciones y testamentarías:		
<b>Hospital Provincial:</b>			
1.—	Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.	2.790,—	
2.—	Producto de la Memoria fundada por don Lorenzo Villoslada y Herrera, sobre varias fincas y créditos ... ..	1.596,—	
3.—	Idem íd. de don Juan de España y Moncada ... ..	235,—	
4.—	Idem íd. íd. de doña Isabel de Chaves, a partir con el Hospital de San Juan de Dios ... ..	7,50	
5.—	Idem íd. íd. fundada por el presbítero don Pedro Velasco ... ..	150,—	
6.—	Producto calculado obtener en las rentas de la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra.	600,—	
7.—	Idem íd. íd. de don Mateo de la Vía ... ..	137,50	
8.—	Parte que corresponde a este Establecimiento en las rentas de unos bienes llamados de la "Comisión de Villagarcía", en Cáceres ... ..	375,—	
9.—	Producto de la manda fundada por don Juan de la Vega Paredes ... ..	190,—	
10.—	Sobrante que corresponde al Establecimiento en las rentas de las Memorias fundadas por el señor Marqués de Ruchena ... ..	500,—	
<b>Hospital de San Juan de Dios:</b>			
11.—	Producto de la Memoria fundada por la señora Marquesa de Casaliche ... ..	125,—	
12.—	Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.	750,—	
13.—	Idem íd. íd. por don Juan de España y Moncada ... ..	235,—	
14.—	Producto de la Memoria fundada por doña Isabel de Chaves ... ..	7,50	
15.—	Idem calculado en las rentas que constituyen la fundación de don Rafael Cornejo Rivadeneyra ... ..	650,—	
16.—	Idem íd. íd. don Juan Sánchez Navarro y doña Catalina Varela ... ..	137,50	
<b>Colegio de San Fernando:</b>			
17.—	Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.	1.220,—	
18.—	Idem íd. íd. don Juan de España y Moncada ... ..	250,—	

Núm. Concepto	CONSIGNACIONES		
	Conceptos	Artículos	Capítulos
<b>Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz:</b>			
19.—Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román.	610,—		
20.—Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada ... ..	250,—		
21.—Idem íd. íd. del presbítero don Pedro Velasco ... ..	150,—		
22.—Rentas fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra ... ..	600,—		
	<u>11.566,—</u>	<u>11.566,—</u>	<u>1.706.753.908,—</u>

### CAPITULO V.—Ingresos patrimoniales

#### Artículo primero.—INTERESES.

27 Intereses en cuentas corrientes bancarias ... .. 12.000.000,—  
 28 Intereses de inscripciones y títulos de la Deuda y Valores mobiliarios:

- 1.—Intereses de ocho inscripciones intransferibles (Deuda Perpetua Interior 4 por 100), que no corresponden a Establecimiento determinado ... .. 4.649,—  
 2.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable adquiridos al Banco de Crédito Local de España para afianzamiento complementario de Contribuciones, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 15 de enero de 1953 ... .. 98.747,—

#### A favor del Hospital Provincial:

- 3.—Intereses de tres inscripciones del Gran Libro de Francia ... .. 75,—  
 4.—Idem de la inscripción de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, procedente del legado de doña Josefa Claudia Artieda Labiano, de 200.000 pesetas nominales (seis octavas partes) ... .. 5.280,—  
 5.—Intereses inscripción Deuda Perpetua Interior 4 por 100 de 35.480 pesetas nominales, legado de don Ramón del Avellanal ... .. 1.132,—  
 6.—Intereses de 37 inscripciones intransferibles Deuda Perpetua Interior 4 por 100 ... .. 65.116,—  
 7.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado ... .. 141.117,—

#### A favor del Hospital de San Juan de Dios:

- 8.—Intereses de 10 inscripciones Deuda Perpetua Interior 4 por 100 ... 8.643,—  
 9.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado ... .. 6.012,—

Núm. Concepto	CONSIGNACIONES		
	Conceptos	Artículos	Capítulos
10.—Intereses de 13 inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 (Colegio de San Fernando) ... ..	8.857,—		
11.—Idem Títulos de Deuda Amortizable del Estado, íd. ... ..	14.889,—		
12.—Idem íd. íd. (ídem) ... ..	9.916,—		
13.—Idem tres inscripciones Deuda Perpetua Interior 4 por 100 (Colegio de las Mercedes) ... ..	406,—		
<b>A favor del Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz:</b>			
14.—Intereses de 25 inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 ... ..	15.488,—		
15.—Idem inscripción número 7.722, legado de don José María Alonso Sáenz de Hermúa ... ..	6.368,—		
16.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado ... ..	58.180,—		
<b>A favor del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología:</b>			
17.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado ... ..	5.004,—		
18.—Intereses de la inscripción número 6.373, intransferibles de Deuda Perpetua Interior 4 por 100 ... ..	121,—		
19.—Intereses de los títulos depositados en el Banco Mercantil e Industrial, según relación incluida en el Presupuesto ... ..	70.000,—		
20.—Intereses de otros títulos ... ..	80.000,—		
		600.000,—	
			12.600.000,—
<b>Artículo tercero.—RENTAS DE INMUEBLES.</b>			
29 Rentas líquidas de las casas propiedad de la Corporación:			
<b>A favor del Hospital Provincial:</b>			
1.—Renta líquida de la casa número 27 de la calle del Ancora ... ..	700,—		
2.—Renta líquida de la casa número 12 de la calle del Ave María ... ..	1.500,—		
3.—Idem íd. (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo ... ..	200,—		
4.—Idem íd. de la casa número 24 de la calle de Guzmán el Bueno ... ..	2.000,—		
<b>A favor del Colegio de San Fernando:</b>			
5.—Renta líquida de la casa número 24 de la calle de Guzmán el Bueno ... ..	2.000,—		
<b>A favor del Instituto de Puericultura y Colegio de la Paz:</b>			
6.—Renta líquida (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo ... ..	200,—		

Núm. Concepto	Conceptos	CONSIGNACIONES Artículos	Capítulos
<b>A favor del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología:</b>			
7.—Renta líquida de la casa número 19 de la calle de Fernando VI ... ..	18.000,—		
<b>A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:</b>			
8.—Renta líquida de la casa número 82 de la calle de García de Paredes ... ..	8.000,—		
	<u>32.600,—</u>		
		<u>32.600,—</u>	<u>12.632.600,—</u>

#### CAPITULO VI.—Extraordinarios y de Capital

##### Artículo primero.—ENAJENACION DE BIENES NO PRODUCTORES DE INGRESOS.

30 Expropiaciones de escasa importancia sobre bienes provinciales o venta de bienes inmuebles de carácter residual ... ..	500.000,—		
31 Producto de venta de enseres y material de desecho de los Servicios de la Corporación ... ..	100.000,—		
	<u>600.000,—</u>		

##### Artículo séptimo.—APORTACIONES DE OTROS PRESUPUESTOS.

32 Aportaciones procedentes del Presupuesto especial de Cooperación a Servicios Provinciales, para formalizar pago al Banco de Crédito Local de España por amortización de operaciones de crédito del Presupuesto extraordinario de abastecimiento de agua a pueblos de la Sierra del Guadarrama ... ..	56.511.111,—		
33 Por el superávit que se calcula puede obtenerse al liquidar el Presupuesto especial Ciudad Sanitaria, correspondiente al ejercicio de 1973 ... ..	15.000.000,—		
34 Por el superávit que se calcula puede obtenerse al liquidar el Presupuesto especial Ciudad Escolar, correspondiente al ejercicio de 1973 ... ..	4.500.000,—		
35 Idem íd. íd. Presupuesto especial Ciudad de Ancianos carretera de Colmenar ... ..	4.500.000,—		
36 Idem íd. íd. Presupuesto especial Ciudad Social de Ancianos de Aranjuez ... ..	4.500.000,—		
37 Idem íd. íd. Presupuesto especial Ciudad Social de Ancianos de Alcalá de Henares ... ..	4.500.000,—		
38 Idem íd. íd. Presupuesto especial Servicios Recaudatorios, ejercicio 1973 ... ..	10.000.000,—		
39 Idem íd. íd. Presupuesto especial Colegio de San Fernando ... ..	4.000.000,—		
40 Por el superávit obtenido al liquidar el Presupuesto especial de los Servicios Recaudatorios en el ejercicio de 1972 ... ..	10.279.528,—		
	<u>113.790.639,—</u>		<u>114.390.639,—</u>

#### CAPITULO VII.—Eventuales e imprevistos

##### Artículo primero.—REINTEGROS.

41 Reintegro de anticipos a funcionarios ... ..	3.500.000,—		
42 Idem íd. íd. a personal sujeto a reglamentación laboral. ... ..	1.500.000,—		

Núm. Concepto	CONSIGNACIONES		
	Conceptos	Artículos	Capítulos
43 Reintegro del importe de los emolumentos de todas clases de personal de los Servicios Recaudatorios de la Corporación, que se satisfacen a cargo del Presupuesto ordinario de Gastos ... ..	6.762.876,—		
44 Reintegros por diversos conceptos ... ..	1.300.000,—	13.062.876,—	
Artículo segundo.—MULTAS.			
45 Calculado obtener por este concepto ... ..	5.000,—	5.000,—	
Artículo tercero.—EVENTUALES.			
46 Estancias de dementes y hospitalizados de otras provincias a cargo de las respectivas Diputaciones ...	700.000,—		
47 Retribuciones del personal -nómina única ... ..	—	700.000,—	
Artículo cuarto.—IMPREVISTOS.			
48 Ingresos no aplicables a otros conceptos del Presupuesto ... ..	6.000.000,—	6.000.000,—	19.767.876,—

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1974



BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE  
GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1974



**BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1974**

1.<sup>a</sup> Los créditos autorizados en el presente Presupuesto, que se invertirán con sujeción a lo prevenido en el artículo 707 de la vigente ley de Régimen Local, se consideran dotación máxima para el ejercicio económico y, en consecuencia, no tendrá curso ninguna propuesta de suplemento o habilitación de crédito, salvo que sea motivada por disposiciones legales, acuerdos de la Corporación o causas imprevisibles. Los Jefes de los Servicios serán responsables del estricto cumplimiento de lo prevenido en esta base, y en evitación de insuficiencia presupuestaria para las atenciones de sus respectivos Departamentos, adoptarán o propondrán oportunamente las medidas que a tal efecto fueren indispensables. Los Interventores Delegados de los Servicios, por su parte, vendrán obligados, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, a comunicarlo así a la Intervención General, a fin de que ésta, por conducto de la Comisión de Hacienda, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución procedente.

2.<sup>a</sup> De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran con carácter ampliable aquellas que se refieren a los que se hacen efectivos con ingresos de naturaleza específica, o que se refieran a operaciones de Tesorería del ejercicio, anticipos a funcionarios, formalizaciones de carácter interior, etc., etc., en la cuantía que represente el mayor importe de los ingresos que constituyan su contrapartida, considerándose igualmente limitadas las dotaciones de aquellas en las que el gasto vaya supeditado al ingreso que se realice, o a la proporción y cuantía en que éstos se efectúen o formalicen.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 689 de la vigente ley de Régimen Local, si incorporadas al Presupuesto las Resultas de ejercicios anteriores, se produjera déficit en el Presupuesto refundido, la Corporación vendrá obligada a prescindir de los gastos autorizados en el mismo que tengan el carácter de voluntarios, en cantidad igual al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular nuevo Presupuesto.

El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

3.<sup>a</sup> La ordenación de toda clase de pagos en la Corporación corresponde exclusivamente, según determina la vigente ley de Régimen Local, a la Presidencia de la Corporación; sin embargo, y para el mejor funcionamiento de los Servicios y Establecimientos provinciales, podrá delegar esta facultad hasta la cuantía que especialmente se determine, en los señores Diputados Visitadores y Administradores de los mismos, entendiéndose siempre subordinada dicha delegación a la ratificación definitiva de tales gastos por la Presidencia de la Corporación, en cumplimiento de sus funciones legales de Ordenador General de los gastos provinciales.

4.<sup>a</sup> En el Presupuesto de Gastos para el presente ejercicio figuran dotaciones expresas para satisfacer a los Ayuntamientos de la provincia las participaciones que han de corresponderles en los ingresos que percibirá esta Corporación como recursos sustitutivos del Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, debiéndoles ser abonada tal participación por cuartas partes en el tercer mes de cada trimestre, y como cuenta del ejercicio de que se trata. Estas dotaciones tendrán el carácter de ampliables y, por tanto, de automáticamente modificables, de modo que pueda satisfacerse a los Ayuntamientos, con cargo a las mismas, el 10 por 100 de los ingresos reales a los que las participaciones citadas se contraen.

5.<sup>a</sup> Igualmente figura en el Presupuesto ordinario de Gastos dotación expresa para satisfacer al Instituto de Estudios de Administración Local las cuotas anuales con que deben contribuir a su sostenimiento las Corporaciones Locales de la provincia, las cuales serán ingresadas al referido Organismo dentro del primer semestre del ejercicio de 1974.

6.<sup>a</sup> En el curso del año 1974 no podrán tener efectividad aumento de haberes, gratificaciones y otros emolumentos distintos a los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año, y con limitación a la vigencia de este Presupuesto, en casos justificados, y previo cumplimiento de los trámites establecidos al efecto, podrán reconocerse retribuciones para servicios eventuales o de carácter extraordinario. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente habrá de estarse a lo prevenido en el artículo 676, apartado d) de la vigente ley de Régimen Local, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a la posibilidad de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

7.<sup>a</sup> Siendo nulos todos los acuerdos de la Corporación y resoluciones de la Presidencia que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerse o que creen nuevos Servicios sin previa dotación, o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito presupuestario correspondiente, será requisito indispensable para tramitar toda clase de propuestas de gastos formulados por las Comisiones, Servicios, etc., el informe previo de la Intervención de Fondos acreditativo de la procedencia de tales obligaciones, así como de la existencia de crédito disponible y adecuado al efecto.

8.<sup>a</sup> Sólo se expedirán mandamientos de pago "a justificar" para satisfacer los gastos menores que puedan producirse en los Establecimientos o Servicios provinciales, pues la expedición de éstos, dado el sentido restrictivo

impuesto por el artículo 715 de la vigente ley de Régimen Local, complementado por las reglas 26, 29, 41 y 64 de la Instrucción de Contabilidad, debe limitarse, en lo posible, a aquellos gastos cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de efectuarse los pagos, o que hayan de efectuarse fuera de esta capital.

9.<sup>a</sup> Para la tramitación de los justificantes de gastos por la Intervención General de Fondos, deberán éstos ser diligenciados con el recibí de los artículos por los Jefes, Interventores o Administradores de los Establecimientos o Servicios provinciales, consignándose asimismo, por los señores Diputados Visitadores, en su caso, la conformidad o reparos en tales justificantes, así como en las cuantías acreditativas de la inversión de fondos librados a justificar.

10.<sup>a</sup> Para disponer de la consignación de Imprevistos, es indispensable recaiga acuerdo fijándose la cantidad precisa. En casos de urgencia, la Presidencia, por decreto, debidamente informado en la cantidad por la Intervención, podrá disponer de dicha consignación en la cantidad necesaria, dándose cuenta del mismo al Pleno de la Corporación en la primera sesión que éste celebre.

11.<sup>a</sup> Siempre que figuren debidamente dotadas en Presupuesto, quedarán exceptuados de las formalidades de autorización de gastos anteriormente mencionados:

- a) Los referentes a los haberes de personal activo, pasivo y excedente, así como los correspondientes a pensiones otorgadas por la Corporación.
- b) Las demás remuneraciones fijas que la Corporación venga a satisfacer, tanto a los funcionarios de plantilla como a los que no pertenezcan a éstas y estén en posesión de nombramiento expreso a su favor.
- c) El pago de impuestos que corra a cargo de la Diputación por disposición legal y expresa o acuerdo provincial.
- d) Las subvenciones o aportaciones que con tal carácter figuran en Presupuesto.
- e) Las deudas reconocidas por la Diputación.
- f) Las contribuciones, seguros, cargas y obligaciones impuestas por disposiciones legales.

12.<sup>a</sup> Al cierre del ejercicio serán anulados los créditos del Presupuesto que no hayan sido utilizados. Asimismo se anularán las contracciones de crédito efectuados, respecto a las cuales no conste formalmente acreditada en 31 de diciembre la ejecución de los servicios, obras o adquisiciones a que se refieren.

Solamente podrán ser considerados como Resultas aquellos créditos del Presupuesto que correspondan estrictamente a obligaciones reglamentarias causadas en el transcurso del año, que consten debidamente contraídos, reconocidos y liquidados durante el mismo y que por cualquier motivo quedan pendientes de pago en 31 de diciembre.

13.<sup>a</sup> En materia de ingresos se observarán las siguientes reglas:

a) Se entenderá delegada en los Diputados Visitadores, para la solución de incidencias que puedan suscitarse, la facultad señalada a la Presidencia en el artículo 170, apartado 12) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de Corporaciones Locales.

b) Siempre que se trate de enajenación de enseres o efectos inservibles se resolverá por el Pleno o la Presidencia de la Corporación, según sus respectivas atribuciones y normas de carácter general establecidas por la Corporación.

14.<sup>a</sup> El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería abiertas a nombre de la Corporación en los Bancos de España y de Crédito Local de España, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normales diarias en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos, quien asimismo determinará la conveniencia de que exista cualquier otra cuenta bancaria que no sean las que se fijan anteriormente.

15.<sup>a</sup> No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor de fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúan, sin embargo, de este requisito aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 25.000 pesetas, para la que será suficiente una autorización administrativa y las de designación de personas, para recibir cualquier importe a favor de otras Corporaciones, entidades similares y colectivas, pero en su lugar deberá justificarse ante la Caja documentalmente, por el perceptor designado, que éste se halla debidamente facultado para el cobro.

16.<sup>a</sup> No disfrutarán de alumbrado eléctrico en los Establecimientos más funcionarios que los que reglamentariamente tengan vivienda; igualmente queda prohibido en absoluto la dotación de combustibles a los funcionarios, a excepción de cuando dichos funcionarios disfruten de casa en el Establecimiento, siendo fijada la cuantía de ambos consumos por la Presidencia de la Corporación.

17.<sup>a</sup> Los haberes, gratificaciones y emolumentos de toda clase que se satisfagan al personal de la Corporación, estarán siempre sujetos a deducción del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, cuando se trate de perceptores ingresados al servicio de la Corporación a partir de 1.º de enero de 1943. Cuando se trate de perceptores nombrados con anterioridad a dicha fecha, sólo quedarán exceptuados los que hubieran optado expresamente por continuar en el disfrute de los sueldos anteriores a los que concede la Ley 108/63, en la cuantía establecida por sus derechos adquiridos.

18.<sup>a</sup> Por la Intervención General se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes bases que sean más convenientes para la ejecución de las operaciones de carácter económico y para el mas perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.—El Presidente, Carlos González-Bueno.

ORDENANZA SOBRE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS  
EN ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS Y OTROS DEPARTAMENTOS  
QUE CAREZCAN DE ORDENANZA ESPECIFICA



# ORDENANZA FISCAL SOBRE DERECHOS Y TASAS A EXACCIONAR POR PRESTACION DE SERVICIOS POR CUENTA DE LA DIPUTACION EN ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS Y OTROS DEPARTAMENTOS, PROPIOS O CONCERTADOS, EXCEPTO EN AQUELLOS QUE, POR IGUAL CONCEPTO, TENGAN ORDENANZA ESPECIAL

## I.—FUNDAMENTO LEGAL DE LA PERCEPCION POR DERECHOS Y TASAS

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la ley de Régimen Local, la Diputación de Madrid establece la percepción de derechos y tasas por prestación de servicios en Establecimientos benéficos y otras dependencias de la Corporación, según la presente Ordenanza.

## II.—SERVICIOS QUE SE COMPRENDEN EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación, se comprenderá a efectos de percepción de derechos y tasas:

- a) La hospitalización en Salas o Departamentos comunes de Establecimientos benéficos a petición de los interesados, de sus familiares, patrono u obligados directa o subsidiariamente.
- b) La hospitalización de acogidos a los beneficios de la Seguridad Social que voluntariamente prescindan de dichos beneficios y deseen ser tratados en los Establecimientos benéficos de la Corporación.
- c) El internamiento a través de la Diputación en Sanatorios Psiquiátricos.
- d) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en Gabinetes médico-quirúrgicos que se soliciten tanto por hospitalizados como por no hospitalizados.
- e) La asistencia a cursillos y prácticas de carácter científico, técnico o profesional.
- f) La prestación de servicios en Establecimientos benéfico-docentes.
- g) La ejecución de trabajos, ensayos de productos o artículos determinados y prestación de servicios en cualquier forma no comprendida en los apartados anteriores, a solicitud de entidades o particulares en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación para prestación de servicios públicos.
- h) La expedición de todas clases de certificaciones, títulos o diplomas de reconocimiento, aptitud o asistencia a prácticas o cursillos hechos por los facultativos de la Beneficencia Provincial o por otras Jefaturas de Servicios de la Corporación.
- i) Las visitas a exposiciones y museos sostenidos por la Diputación.

## III.—SERVICIOS EXCLUIDOS

Art. 3.º No se regirán por esta Ordenanza la exacción de los derechos y tasas por los servicios que se presten en los Establecimientos que comprende la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", cuya exacción es objeto de Ordenanza especial.

Art. 4.º No se regirán por esta Ordenanza ni estarán sujetos al régimen general de tasas:

1.º La prestación de servicios en explotaciones y clínicas privadas anejas a los Establecimientos benéficos. En dichas dependencias, levantadas por la Diputación en desarrollo de facultades establecidas en los artículos 6.º y

243-i de la ley de Régimen Local, se aplicarán precios de mercado, según tarifas que aprobará la Corporación, integrándose sus productos en la Hacienda Provincial como rendimiento de servicios y explotaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 600-d de la ley de Régimen Local, destinándolos a sostener y elevar la calidad de los servicios benéficos de los Hospitales anejos.

2.º La prestación de servicios médicos-farmacéuticos a los funcionarios de la Corporación y sus familiares, en la que se aplicarán los acuerdos adoptados en la materia.

3.º La prestación de servicios a personas amparadas por entidades de Previsión y Seguros, o que tengan carácter benéfico-asistencial y hayan contratado con la Diputación un régimen singular de asistencia a sus beneficiados, en cuyo caso se estará a lo mutuamente acordado.

4.º La prestación de servicios a accidentados o lesionados amparados por entidades de seguro o previsión. Los servicios prestados a estos pacientes estarán sujetos al abono de los derechos aprobados por el Sindicato de Actividades Sanitarias para Clínicas Privadas, sin perjuicio de los honorarios de percepción directa que legalmente están reconocidos a favor de los Médicos asistentes por disposiciones de carácter general.

#### IV.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, PERSONAS OBLIGADAS Y EXENCIONES

Art. 5.º La obligación de contribuir por estos derechos y tasas nace con la petición o utilización del correspondiente servicio, y se entenderá a cargo de los interesados o de sus familiares obligados a alimentos, y, tratándose de accidentados en general, de los responsables o empresas que cubran el riesgo.

Están exentos los calificados legalmente como pobres que sean vecinos de Madrid o su provincia, siempre que no resulten otros obligados en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como los acogidos que hubieran probado su derecho a prestaciones gratuitas en el Establecimiento.

La condición legal de pobre se acreditará en Establecimientos benéfico-hospitalarios aportando la cartilla de Beneficencia ante la Comisaría de Ingresos de cada Establecimiento o ante la dependencia encargada de la calificación, las cuales expedirán volante acreditativo de dicha calificación, que será exigido en los Servicios correspondientes antes de cada prestación, dándosele el trámite que reglamentariamente se determine. Excepcionalmente, la Dirección Administrativa podrá expedir volantes de gratuidad, siempre que se acredite suficientemente ante la misma la condición de pobreza legal del interesado, que no posea cartilla de Beneficencia, y su vecindad dentro de la provincia de Madrid. Si fuese vecino de otra provincia y su estado clínico aconsejara el tratamiento médico inmediato, se pasará el cargo correspondiente a la Diputación que corresponda, a través de la Sección de Beneficencia.

En Establecimientos benéfico-docentes se estará a lo determinado en sus reglamentos de régimen interior, en orden al señalamiento de condiciones para las prestaciones e internamientos gratuitos.

#### V.—TARIFAS Y BONIFICACIONES

Art. 6.º La cuantía de los derechos y tasas exigibles por la prestación de servicios definidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza, será la establecida para cada tipo de servicio en los epígrafes de la tarifa anexa.

Las tasas que afecten a personas obligadas a alimentos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º, por servicios prestados a enfermos mentales y a niños o niñas internados en Establecimientos de la Corporación, se reducirán en la cuantía que se indica a continuación:

En el 25 por 100 si los ingresos totales de los obligados no exceden de 140.000 pesetas.

En el 50 por 100 si los ingresos totales de los obligados no exceden de 100.000 pesetas.

#### VI.—PAGO DE DERECHOS Y TASAS

Art. 7.º Los obligados a alimentos que pretendan hacer uso de las reducciones señaladas en el artículo anterior, harán una declaración de ingresos totales anuales que perciban por todos conceptos, que será comprobada por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, condicionando su veracidad el giro de la tasa. Si la declaración apareciese falseada, se levantará el Acta de Inspección que corresponda.

Art. 8.º El pago de las tasas y derechos regulados por esta Ordenanza será siempre anticipado, según las normas siguientes:

1.ª Tratándose de estancias en Establecimientos benéfico-hospitalarios, se abonarán generalmente por semanas anticipadas, liquidándose al menos el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización, salvo lo dispuesto en las tarifas particulares.

2.ª Tratándose de cursillos o prácticas, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para asistencia de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria, se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos.

3.ª Las visitas a Museos y Exposiciones se verificarán contra entrega de recibo-talonario, según normas de la Intervención General de Fondos, sujetándose a los acuerdos específicos el régimen de gratuidad.

4.ª El internamiento de dementes por orden gubernativa y la hospitalización de urgencia, no estarán condicionadas al pago previo de las tasas correspondientes, sin perjuicio de la ulterior acción administrativa.

5.ª El internamiento de enfermos mentales crónicos en Establecimientos propios o concertados irá precedido, salvo en supuestos de urgencia, de la calificación económica del enfermo y de los familiares obligados a alimentos, quienes suscribirán el compromiso de pago que corresponda, si no se demostrase la pobreza y el derecho a gratuidad.

6.ª Los derechos a abonar por los servicios prestados a niños y niñas en Establecimientos docentes se harán efectivos por mensualidades adelantadas, según normas a desarrollar en los reglamentos de régimen interior de cada Establecimiento.

7.ª El pago de las suscripciones y anuncios en revistas y publicaciones sostenidas por la Diputación se acreditará exhibiendo la correspondiente carta de pago que será exigida por los servicios administrativos de dichas revistas y publicaciones como condición previa para prestar el servicio. Podrán concertarse con Empresas de publicidad condiciones singulares a aprobar por el Pleno de la Diputación.

## VII.—GARANTIAS Y PRELACIONES

Art. 9.º La Diputación gozará de prelación para el cobro de los derechos y tasas establecidos en esta Ordenanza, en la forma y condiciones reguladas en la ley General Tributaria y ley de Régimen Local. Se establecen las siguientes garantías específicas a favor de la Corporación.

El interesado, su representante legal o persona a cuyo cargo estuviere, vendrá obligado a suscribir una autorización, formal y expresa, a favor de la Diputación o persona que ésta designe, para percibir de quien proceda todas las cantidades que al beneficiario o a otras personas por razón del mismo puedan corresponder por los conceptos que en los párrafos siguientes se relacionan.

Quedarán en beneficio de la Diputación las pensiones personales que el interesado pueda percibir y las cantidades que al mismo correspondan por subsidios, seguros sociales, ayuda familiar o como beneficiario de Montepíos, Mutualidades, vitalicios o pólizas de seguros, así como por cualquier otro concepto análogo, en la cuantía necesaria para cubrir el importe de las cuotas a satisfacer de conformidad con la presente Ordenanza.

La Diputación procederá a cobrar directamente del Instituto Nacional de Previsión, Seguros de Enfermedad, Montepíos y Mutualidades, y, en general, de cualquier ente de derecho público y de derecho privado, las prestaciones o cantidades a que se refiere el párrafo anterior, para su aplicación a los derechos y tasas que procedan de conformidad con la presente Ordenanza. Caso de existir remanente, quedará depositado en la Caja de la Diputación para su aplicación en beneficio del interesado, o entregado a éste, previo informe en tal sentido de la Dirección del Establecimiento.

El residuo existente, caso de baja en el Establecimiento, será entregado al interesado, su representante legal o persona que a ello tuviere derecho.

## VIII.—RECAUDACION DE PERIODO VOLUNTARIO

Art. 10. La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas, estará a cargo de la Depositaria de Fondos, y se verificará contra entregas de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firmas del Director o Inter-

ventor del Establecimiento, además de la del Depositario de Fondos. Estos recibos estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezcan en cada uno de ellos el sello de la Intervención del respectivo Establecimiento.

El señor Depositario de Fondos confeccionará diariamente la correspondiente hoja de cargo, en la que figura el detalle de los recibos expedidos y las observaciones que fueren precisas.

### IX.—RECAUDACION EJECUTIVA

Art. 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 7.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlos.

Transcurrido infructuosamente el plazo de quince días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, expida la correspondiente certificación de descubierto, que pasará a Depositaria para ser providenciada de apremio, a fin de proseguir el cobro por vía ejecutiva hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

### X.—INVESTIGACION Y COMPROBACION

Art. 12. La Sección de Beneficencia y las Administraciones e Intervenciones-Delegadas de los Establecimientos provinciales, facilitarán al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y a los Inspectores designados al efecto cuantos antecedentes documentales o particulares posean para que realicen su función investigadora, descubriendo y comprobando las bases fiscales respectivas a la liquidación de las tasas reguladas por esta Ordenanza.

En su caso, levantarán las oportunas actas de invitación o de constancia de hechos, respecto a los usuarios, beneficiarios y recipiendarios de los servicios o de sus familiares o personas obligadas legalmente a la prestación de alimentos.

### XI.—VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA

Art. 13. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 718 de la ley de Régimen Local, esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1969 y sucesivos hasta que por la Diputación, con los trámites legalmente establecidos, se acuerde modificarla.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Se mantendrá la suspensión acordada por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial en su sesión de 26 de septiembre de 1968, en cuanto a la percepción de derechos y tasas por prestación de los servicios de la Ciudad Escolar "Francisco Franco", hasta tanto que por la Corporación se acuerde el levantamiento de dicha suspensión, en cuyo caso la exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y tarifa adjunta.

---

---

**TARIFA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6.º DE LA ORDENANZA PARA PERCEPCION DE DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL, QUE NO SE RIJAN POR ORDENANZA PROVINCIAL ESPECIAL**

**I.—SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD**

**1.—ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS HOSPITALARIOS.**

**1.1.—HOSPITALIZACIONES.**

**1.1.1.—Estancias de enfermos mentales:**

1.1.1.2.—En Establecimientos provinciales ... ..	275,— ptas
1.1.1.3.—En Establecimientos ajenos: El importe de la estancia contratada.	

**1.2.—ASISTENCIA A CURSILLOS Y PRACTICAS.**

1.2.1.—Por asistencia a cursillos: Las cuotas que señale en cada caso la Presidencia de la Corporación.

1.2.2.—Por prácticas en Centros benéficos para las que exija estar en posesión de títulos facultativos por año ... .. 2.000,— "

1.2.3.—Por prácticas en Centros benéficos para las que no se exija estar en posesión de título facultativo especial, si la duración es inferior a tres meses ... .. 200,— "

1.2.4.—Idem íd. íd. si el período de duración es superior a tres meses sin exceder de nueve ... .. 400,— "

**1.3.—EJECUCION DE TRABAJOS Y ENSAYOS.**

Se abonará el precio que en cada caso señale la Presidencia de la Corporación.

**1.4.—CERTIFICADOS, TITULOS O DIPLOMAS.**

1.4.1.—Por títulos referentes a cursillos ... .. 200,— "

1.4.2.—Por certificaciones referentes a capacitación o prácticas ... .. 6,— "

1.4.3.—Por certificaciones de reconocimiento médico a particulares ... .. 100,— "

1.4.4.—Por ídem íd. a funcionarios de la Corporación ... .. 12,— "

(Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial, adscrito a los títulos o certificaciones.)

**2.—VISITAS A MUSEOS Y EXPOSICIONES.**

2.1.—Entrada individual ... .. 25,— "

**3.—SUSCRIPCIONES Y PUBLICIDAD EN REVISTAS Y PUBLICACIONES.**

3.1.—Suscripción anual de la revista "Cisneros" ... .. 400,— "

**3.2.—Publicidad en la revista "Cisneros":**

3.2.1.—Una página ... .. 10.000,— "

3.2.2.—Media página ... .. 6.000,— "

3.2.3.—Un cuarto de página ... .. 4.000,— "

3.3.—Suscripción anual a la revista "Anales de Farmacia Hospitalaria" ... .. 200,— "

**3.4.—Publicidad en la revista "Anales de Farmacia Hospitalaria":**

3.4.1.—Contraportada ... .. 12.000,— "

3.4.2.—Interior de la portada ... .. 10.000,— "

3.4.3.—Interior contraportada ... ..	8.000,—	"
3.4.4.—Página corriente ... ..	6.000,—	"
3.4.5.—Media página ... ..	3.500,—	"
3.4.6.—Un cuarto de página ... ..	2.000,—	"
3.4.7.—Un octavo de página ... ..	1.200,—	"
3.4.8.—Encarte, a facilitar por el anunciante ... ..	6.000,—	"
3.5.—Suscripciones y publicidad en otras revistas de tipo científico (se estará a la tarifa de los epígrafes 3.3 y 3.4).		

**4.—ESTABLECIMIENTOS BENEFICO-DOCENTES.**

4.1.—Matrícula ... ..	300,—	"
4.2.—Tasas por enseñanza, por mes ... ..	400,—	"
4.3.—Derechos de pensión:		
4.3.1.—Pensionistas, por mes ... ..	2.500,—	"
4.3.2.—Semipensionistas, por mes ... ..	1.200,—	"

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DERECHOS Y TASAS  
POR PRESTACIONES DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y  
EXTINCIÓN DE INCENDIOS



# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIONES DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

## I.—FUNDAMENTO LEGAL DE LA PERCEPCION POR DERECHOS Y TASAS

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la ley de Régimen Local, la Diputación de Madrid establece la percepción de derechos y tasas por prestaciones del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

## II.—SERVICIOS QUE SE COMPRENDEN EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA

Art. 2.º Por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios se entenderá a efectos de percepción de la tasa:

- La salida y el desplazamiento de vehículos afectos al Servicio a requerimiento del propietario, arrendatario o usuario de los bienes afectados por el siniestro, o de cualquier particular denunciante del mismo.
- La actuación del personal y material afecto al Servicio en la extinción del siniestro.

## III.—SERVICIOS EXCLUIDOS

Art. 3.º No se regirá por esta Ordenanza la prestación de servicios impuesta por las autoridades competentes en casos de calamidad o necesidad pública, y en los que se establezca la obligatoriedad en la prestación con carácter gratuito, por razón de los bienes que interese proteger o las circunstancias que concurran en el siniestro.

## IV.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, PERSONAS OBLIGADAS Y EXENCIONES

Art. 4.º La obligación de contribuir por esta tasa nace con la petición o utilización del correspondiente servicio, y se entenderá a cargo de los propietarios de los inmuebles, predios o montes afectados, de las Compañías de Seguros que cubran el riesgo y, en general, de los beneficiados especialmente por el Servicio.

## V.—TARIFAS Y BONIFICACIONES

Art. 5.º La cuantía de la tasa exigible por la prestación de servicios definidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza, será la establecida para cada tipo de servicio en los epígrafes de la tarifa siguiente:

### SALIDAS:

Por cada una ... .. 1.000,— ptas.

### DESPLAZAMIENTOS:

Vehículos de más de 30 CV, por kilómetro ... .. 5,— "  
Vehículos de hasta 30 CV, por kilómetro ... .. 2,50 "  
Vehículos para traslado de material o personal, por kilómetro ... .. 4,— "

### ACTUACION:

Por cada conductor en cada hora ... .. 50,— "  
Por cada ayudante en cada hora ... .. 40,— "  
Por cada obrero especializado en cada hora ... .. 25,— "  
Por material empleado:  
Cada autobomba-tanque de más de 2.000 litros por hora ... .. 80,— "  
Idem de menos de 2.000 litros ... .. 60,— "

## VI. PAGO DE LA TASA

Art. 6.º El pago de la tasa regulada por esta Ordenanza se verificará por los interesados en la Depositaria de Fondos de la Diputación Provincial de Madrid contra entrega de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motivó o solicitó el servicio, clase de éste, cuantía, fecha del pago y firmas del Encargado del Servicio, además de la del Depositario de Fondos. Estos recibos estarán numerados, acompañados de sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello del Servicio.

El Encargado confeccionará sin excusa, siempre que se utilicen los servicios, la correspondiente hoja de cargo, en la que comunicará a Intervención el detalle de lo realizado con las observaciones que fueran precisas sobre utilización de material y personal para facturar la tasa. Dará cuenta, asimismo, si concurren alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 3.º de esta Ordenanza que motiven la gratuidad de la prestación.

## VII.—GARANTIAS Y PRELACIONES

Art. 7.º La Diputación gozará de prelación para el cobro de las tasas establecidas en esta Ordenanza, en la forma y condiciones reguladas en la ley General Tributaria y ley de Régimen Local.

## VIII.—RECAUDACION EJECUTIVA

Art. 8.º Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 6.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlos.

Transcurrido infructuosamente el plazo de quince días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención general, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, expida la correspondiente certificación de descubierto, que pasará a Depositaria para ser providenciado de apremio, a fin de proseguir el cobro por vía ejecutiva hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

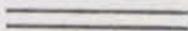
## IX.—INVESTIGACION Y COMPROBACION

Art. 9.º La Administración facilitará al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y a los Inspectores designados al efecto cuantos antecedentes documentales o particulares posean para que realicen su función investigadora, comprobando las liquidaciones de la tasa regulada por esta Ordenanza.

En su caso, levantarán las oportunas actas de invitación o de constancia de hechos, respecto a los usuarios, beneficiarios y recipiendarios de los servicios.

## X.—VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA

Art. 10. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 718 de la ley de Régimen Local, esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1969 y sucesivos hasta que por la Diputación, con los trámites legalmente establecidos, se acuerde modificarla.



# ORDENANZAS FISCALES DEL PRESUPUESTO ORDINARIO



## ORDENANZA PARA EXACCION DEL TIMBRE PROVINCIAL

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales de esta Corporación, ningún documento que carezca del timbre correspondiente, según la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieren curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre éstos, de tal forma que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial, sin perjuicio de utilizar máquinas franqueadoras debidamente intervenidas si la Corporación lo estimase conveniente. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) **Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.**—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda Pública en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones o clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de una peseta a toda declaración jurada a efectos de arbitrio, tasas o derechos provinciales.

b) **Libramientos por suministros o servicios.**— En cada libramiento que se expida por pago de facturas, certificaciones o documentos análogos por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta	250 pesetas	...	...	pesetas	2,00
Desde	250,01 a	500,00	...	"	3,00
"	500,01 a	1.000,00	...	"	4,00
"	1.000,01 a	2.000,00	...	"	6,00
"	2.000,01 a	4.000,00	...	"	10,00
"	4.000,01 a	7.000,00	...	"	18,00
"	7.000,01 a	10.000,00	...	"	25,00
"	10.000,01 a	15.000,00	...	"	35,00
Para los importes superiores, por cada	10.000 pesetas más o fracción			"	12,00

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) **Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.**—Se fijará un sello provincial de igual valor que el exigido por la Hacienda Pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 10 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 15 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 25 pesetas en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por timbre del Estado.

Se fijará un sello de 5 pesetas en toda concesión de licencias que se expida a los empleados de la Corporación.

d) **Fianzas y depósitos.**—Se exigirá sello provincial de 5 pesetas en todo recibo de depósito provincial y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 8 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) **Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.**—Por la diligencia de bastanteo de poderes y autorizaciones, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijarán timbres por los importes que se indican a continuación:

Hasta 10.000 pesetas...	...	...	100,00 pesetas
Desde 10.001 hasta 50.000	...	...	250,00 "
" 50.001 "	300.000	...	500,00 "
" 300.001 "	500.000	...	750,00 "
" 500.000 "	1.000.000	...	1.000,00 "
Más de 1.000.000 de pesetas, por cada millón o fracción de más	...	...	200,00 "
Cuantía indeterminada	...	...	400,00 "

En todo caso la liquidación practicada por este concepto no podrá exceder de 2.000 pesetas, reduciéndose a este límite las que resultaren superiores en aplicación de la tarifa transcrita.

No están sujetos los bastanteos precisos en trámites de retirar fianzas, expedientes de adopción, los que afecten a funcionarios y obreros de la Diputación y los duplicados.

Los timbres serán abonados por los interesados en concepto de pago de derechos exigibles por el citado bastanteo o autorización.

f) **Devolución de depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación.**—Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial por derechos de custodia, fijando los oportunos sellos, las cantidades que resulten de las siguientes bases:

1.ª **Fianzas y depósitos.**—2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

3 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe nominal, cuando aquéllas se constituyan en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

4 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los de renta superior.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonará al año una peseta por cada 10.000 del valor nominal cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuera menor, se pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse la devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.ª **Depósitos provisionales.**—Abonarán 2 pesetas, como derechos fijos, cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante, una peseta más cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al que tenga lugar la imposición.

Las fianzas definitivas y los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin previo pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta Dependencia el correspondiente documento, en el que se fijarán los timbres provinciales por valor igual a su importe, requisito sin el cual no se podrán retirar los valores de la Caja.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Re caerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de 2 pesetas por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante la fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará al documento hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición esté completamente en regla en cuanto a la tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º Servicio Urgente "A la vista": Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Diputados o del señor Secretario, o que lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada, con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas: Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación propondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incremento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación "A la vista" el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extracta, la existencia del Servicio Urgente para lograr la máxima utilización del mismo.

i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la de petición por el interesado y un sello visible con la palabra "urgente", remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento de urgencia en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio Provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general al señor Depositario, y éste, las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

Artículo 8.º Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1972, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

=====



## ORDENANZA PARA LA EXACCION DE TASAS SOBRE PERMISOS DE OBRAS, INSTALACIONES Y OTROS APROVECHAMIENTOS EN CARRETERAS PROVINCIALES Y CAMINOS VECINALES

Artículo 1.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, establecida según lo dispuesto en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se clasifican del siguiente modo:

- 1.—Permisos para edificaciones y obras de nueva construcción.
- 2.—Permisos para obras de conservación, reparación y extracción de materiales.
- 3.—Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 4.—Canon anual por servidumbres y servicios.

Artículo 2.º A los efectos de aplicación de las tarifas de la presente Ordenanza, se clasifican los términos municipales en tres clases, para cuya determinación se ha tenido en cuenta su entidad de población, su inclusión o no en el Area Metropolitana o en el Plan de la Sierra de Guadarrama, su condición de cabeza de partido y el desarrollo urbanístico de su territorio. Los de primera clase son: Madrid, Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Aranjuez, Arganda, Boadilla del Monte, Cadalso de los Vidrios, Cercedilla, Ciempozuelos, Colmenar Viejo, Collado Villalba, Coslada, Chinchón, El Escorial, Galapagar, Getafe, Guadarrama, Leganés, Majadahonda, Mejorada del Campo, Miraflores de la Sierra, Móstoles, Navalcarnero, Parla, Pinto, Pozuelo de Alarcón, Las Rozas de Madrid, San Fernando de Henares, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias, San Sebastián de los Reyes, Torrejón de Ardoz, Torrelaguna, Torrelodones y Villaviciosa de Odón.

Son términos de segunda clase: Alpedrete, Becerril, El Boalo, Campo Real, Cenicientos, Colmenar de Oreja, Colmenarejo, Collado Mediano, Fuenlabrada, Hoyo de Manzanares, Loeches, Manzanares el Real, Los Molinos, Moralzazal, Morata de Tajuña, Navacerrada, Paracuellos de Jarama, Robledo de Chavela, San Martín de la Vega, Torres de la Alameda, Valdemorillo, Valdemoro, Velilla de San Antonio, Villacanejos, Villa del Prado, Villarejo de Salvanés y Zarzalejo.

Los términos no incluidos en ninguna de las relaciones anteriores se consideran de tercera clase.

Artículo 3.º Para poder realizar obras en zona de servidumbre de una vía provincial se requiere el permiso de la Alcaldía del término en que radique, el cumplimiento de las condiciones que figuren en el informe del Servicio de Vías y Obras Provinciales y haber sido satisfecha en la Tesorería Provincial la correspondiente tasa. En los casos en que la obra a realizar se pueda deducir alguna servidumbre de cruce sobre la vía provincial, la concesión del permiso corresponderá a la Corporación Provincial.

Artículo 4.º Se considera zona propia del camino a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por éste y sus cunetas, más un ancho de dos metros a partir de la arista de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los cincuenta metros, contados desde el eje de la carretera, excepto cuando disposición superior determine otra más amplia.

Artículo 5.º En general no se permitirán nuevas construcciones a menos de trece (13) metros del eje de la vía provincial ni cerramiento a menos de siete (7) metros. No obstante, en casos especiales motivados por alineaciones existentes o planes de ordenación aprobados, se podrán reducir tales límites por acuerdo de la Corporación a propuesta motivada del Servicio de Vías y Obras y satisfaciendo derechos triples de los que correspondan según las tarifas.

Artículo 6.º La construcción de obras no autorizadas o incumpliendo las condiciones del permiso serán castigadas con la demolición de las mismas a cargo del propietario. Pero si por sus características hubiesen podido autorizarse, podrían legalizarse mediante el pago de derechos triples.

Artículo 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo a la vigente Legislación de Apremios.

Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará partida fallida por la Diputación, siempre que el apremio fuese suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 8.º Estarán exentas del pago de tasas las obras que se realicen por el Estado, Provincia y Municipio con cargo a sus presupuestos respectivos y las declaradas exentas de imposición provincial por disposiciones legales o concordatorias. Asimismo serán de aplicación las reducciones previstas en las Leyes.

Artículo 9.º Como mínimo de tarificación en cualquier tipo de autorización se percibirán 200, 150 ó 100 pesetas, según que el término municipal en que radique el objeto de la autorización sea de 1.ª, 2.ª o 3.ª clase.

Artículo 10. En las obras o instalaciones que requieran abrir zanja o cala en la vía provincial, el peticionario, además de cumplir las condiciones establecidas deberá depositar una fianza que sólo será devuelta cuando se haya comprobado que el camino y su pavimento han sido repuestos en perfectas condiciones a su estado anterior. El importe de esta fianza será fijado por el Servicio de Vías y Obras con los máximos que se deducen de la aplicación de los precios del apéndice, según el tipo de pavimento o elemento afectado del camino.

Artículo 11. Esta Ordenanza entrará en vigor el día 1.º de enero de 1972.

## Tarifas para la percepción de esta tasa

### 1.—Permisos para edificaciones y obras de nueva construcción.

1.1. Por la construcción de paso sobre cuneta para peatones, carruajes o empalmes con el terraplén, por metro lineal con un mínimo de tres:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	100 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	50 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	30 "

1.2. Por la construcción y ampliación de edificios destinados a viviendas, oficinas y comercios en zona de servidumbre de vías provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción lindante con el camino:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	100 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	75 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	50 "

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	12 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	10 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	8 "

1.3. Por construcción de naves agrícolas, casetas para transformadores, naves industriales, almacenes y garajes en zona de servidumbre de vías provinciales, por metro lineal de fachada lindante con el camino:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	75 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	60 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	40 "

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	10 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	8 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	6 "

Para la ampliación de esta Tarifa es preciso que el uso principal del edificio sea el indicado, pero si hubiera en aquél partes destinadas a usos de los comprendidos en el apartado anterior, se tarifarán tales partes con arreglo al mismo.

1.4. Por la construcción de muros de contenimiento y de cerramientos de hierro, sillería, piedra rejuntada, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en zona de servidumbre, por cada metro lineal de cerramiento:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	15 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	12 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	9 "

1.5. Por la construcción de cerramientos con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, alambre u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	5 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	4 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	3 "

1.6. Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, lo que comprenda por su longitud, según el apartado 1.1.; y además por metro cuadrado de zona propia ocupada, según la definición del artículo 4.º:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	100 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	75 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	50 "

1.7. Por la apertura de pozos y obras análogas dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	750 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	600 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	450 "

1.8. Por la construcción de piscinas, albercas y depósitos, por metro cuadrado de superficie:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	100 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	75 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	50 "

1.9. Por construcciones deportivas de cualquier otra índole, por metro cuadrado de superficie:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	30 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	20 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	10 "

## 2. Permisos para obras de conservación, reparación y extracción de materiales.

2.1. Por construcción y reparación de interiores de edificios, entendiéndose por tales las que afecten a partes esenciales de los mismos, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas, por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	8 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	6 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	4 "

Si la reparación es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que la Tarifa 1.2. ó 1.3., según proceda.

2.2. Por apertura, cerramiento o modificación esencial de huecos de fachada, por cada hueco:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	200 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	150 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	100 "

2.3. Por obras de revoco o revestimiento de fachada lindantes con el camino y de recorrido de tejados que no suponga refuerzo de cubierta, por metro cuadrado:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	3 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	2 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	1 "

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y las de pintura de interiores y solados, repaso de canales y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

2.4. Por la extracción en zona de servidumbre de materiales sueltos para construcción, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

Términos de 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> ... ..	5 pesetas/m <sup>3</sup>
--	--------------------------

Por el arranque de materiales pétreos en zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Términos de 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> ... ..	10 pesetas/m <sup>3</sup>
--	---------------------------

## 3.—Permisos para instalaciones y canalizaciones.

Por la apertura de zanjas para instalación de servicios en zona propia de la vía provincial o hasta siete metros de distancia del eje de aquélla, se abonarán las Tarifas 3.1 a 3.5, según el uso a que se destine la instalación o canalización. En zona de servidumbre a más de siete metros del eje, se abonará solamente la mitad de la Tarifa respectiva. Las obras que afecten a ambas zonas se tarificarán por tramos aplicando a cada uno la Tarifa que corresponda.

Cuando se trate de apertura de zanjas para reparación de instalaciones que hubiesen sido ya autorizadas, se percibirá la mitad de lo que corresponda por la aplicación de la Tarifa respectiva y de las normas anteriores.

Las calas se considerarán como zanjas de longitud igual a su mayor dimensión lineal medida en su superficie.

3.1. Zanjas para colocación de tuberías de conducción de agua a presión, por cada metro lineal, en cualquier término municipal, se abonará la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas} = 8 D \sqrt{D}$$

Siendo D el diámetro en centímetros de la tubería.

3.2. Zanjas para colocación de tuberías de agua rodada sin presión, para riegos o desagües. Se abonará por metro lineal de conducción una cantidad en pesetas igual a la luz o diámetro de la conducción en centímetros.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de tuberías cuya instalación esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

3.3. Por la apertura de zanjas para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica, por metro lineal:

En cualquier término ... ..	60 pesetas
-----------------------------	------------

3.4. Por la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con espacios cubiertos en la zona propia de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie en planta de la instalación:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	500 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	400 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	300 "

3.5. Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, depósitos, gas butano y análogos, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona propia de los caminos:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	1.000 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	800 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	600 "

3.6. Por cada poste o soporte de alumbrado que se coloque dentro de la zona propia de caminos o hasta siete metros del eje, con destino a alumbrado o transporte de energía eléctrica:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	2.000 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	1.500 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	1.000 "

Si se trata de soporte mural satisfará solamente la cuarta parte.

3.7. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos a más de siete metros del eje con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica ocupando una superficie de hasta un metro cuadrado:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	100 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	50 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	40 "

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, se abonará en proporción a la realmente ocupada.

3.8. Por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con los caminos:

$$\text{Pesetas} = 100 \sqrt{V \times S}$$

Siendo:

S = Sección total de los conductores eléctricos en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovatios.

Si los conductores son de alumbrado, se abonará el 60 por 100 de la Tarifa.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes, según apartados 3.6 y 3.7.

3.9. Por cada cruce de línea aérea de conducción de energía eléctrica en baja tensión, cualquiera que sea el número y sección de los conductores:

En cualquier término ... .. 1.000 pesetas

Se abonarán, además, los derechos correspondientes a los postes señalados en los apartados 3.6 y 3.7.

3.10. Por la colocación de señales reglamentarias incluidas en el Código de la Circulación:

En cualquier término ... .. 200 pesetas unidad

3.11. Por la colocación de carteles informativos reducidos, según la definición de la O. M. de Obras Públicas de 22 de agosto de 1962:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	400 pesetas/m <sup>2</sup>
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	300 pesetas/m <sup>2</sup>
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	250 pesetas/m <sup>2</sup>

3.12. Por la colocación de carteles informativos, según la definición de la O. M. de 22 de agosto de 1962:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	600 pesetas/m <sup>2</sup>
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	500 pesetas/m <sup>2</sup>
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	400 pesetas/m <sup>2</sup>

3.13. Por la colocación de carteles publicitarios, según la definición de la O. M. de 22 de agosto de 1962, en zona situada hasta 50 metros de distancia de la arista exterior del camino:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	800 pesetas/m <sup>2</sup>
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	700 pesetas/m <sup>2</sup>
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	600 pesetas/m <sup>2</sup>

#### 4.—Canon por servidumbre y servicios.

Todas aquellas instalaciones o servicios de los anteriormente descritos que establezcan servidumbre sobre la vía provincial; los que ocupen el suelo, suelo o subsuelo de la zona propia del camino, y los carteles informativos o publicitarios, satisfarán un canon anual a partir del ejercicio siguiente al de su instalación con arreglo a las Tarifas de este epígrafe. Por el Servicio de Vías y Obras se comunicará a los Servicios Recaudatorios qué autorizaciones de las otorgadas están sujetas a canon, a efectos de su inclusión en el correspondiente Padrón, del que solamente serán dadas de baja a petición del interesado y previa comprobación de que ha desaparecido el objeto de la imposición.

4.1. Pasos sobre cuneta.

El canon anual será de la tercera parte de la tasa percibida por el permiso de construcción según la Tarifa 1.1.

4.2. Empalmes de caminos.

El canon anual será de la tercera parte de la tasa percibida por el permiso de construcción según la Tarifa 1.6.

4.3. Extracción de materiales para la construcción.

Se aplicará al volumen anual solicitado una Tarifa mitad de la que corresponda según el apartado 2.4, entendiéndose que no se hará reducción alguna por el volumen extraído en menos al cabo del año y que para el que se extraiga en más deberá solicitarse nuevo permiso cada año o aumento del cupo anual.

4.4. Por ocupación del subsuelo en la zona propia de los caminos con tubería de agua a presión o rodada, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en los artículos 3.1 y 3.2 de esta Tarifa.

4.5. Por ocupación del subsuelo en zona propia de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 3.3 de esta Tarifa.

4.6. Por ocupación del subsuelo en la zona propia de los caminos, con capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros dispositivos, y por la instalación aérea de cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 3.4 y 3.5 de esta Tarifa.

4.7. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia o a menos de siete metros del eje, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalaciones fijado en el apartado 3.6 de esta Tarifa.

Los situados a más de siete metros del eje estarán exentos de canon.

4.8. Por cada cruce de línea aérea de energía eléctrica en alta o media tensión con las vías provinciales se abonará anualmente la décima parte del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 3.7 de esta Tarifa.

4.9. Por cada cruce de línea aérea de conducción de energía eléctrica en baja tensión, cualquiera que sea el número y sección de los conductores, se abonarán anualmente 200 pesetas.

4.10. Por cada cartel informativo, sea o no reducido, y por los publicitarios, se abonará anualmente una cantidad igual al importe del permiso de instalación fijado en los apartados 3.11, 3.12 y 3.13 de esta Tarifa.

Las señales reglamentarias incluidas en el Código de la Circulación y que se definen en el apartado 3.10 de esta Tarifa, abonarán anualmente 200 pesetas por unidad.

4.11. Por el permiso (condicional) para ocupar terrenos en zona de servidumbre de los caminos con depósitos de leña, madera, troncos, piñas y otros materiales análogos, destinados a su posterior transporte, por metro cuadrado que se ocupe durante un mes:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	40 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	30 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	20 "

4.12. Por el permiso (condicional) para ocupar aceras, andenes y otros terrenos en zona de servidumbre de los caminos con mesas, sillas, kioscos, puestos de ventas o bebidas o helados, o instalaciones recreativas, por metro cuadrado que se ocupe hasta un semestre, computándose cada mesa o velador por dos metros cuadrados:

Término de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	100 pesetas
Término de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	50 "
Término de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	25 "

**APENDICE**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza, el máximo que podrá exigir el Servicio de Vías y Obras como fianza para responder de la reposición del pavimento, será el que resulte de aplicar los siguientes precios:

Por metro cuadrado de paseos en tierra ... ..	40 ptas.
" " " " macadam ordinario ... ..	200 "
" " " " pavimento de adoquín... ..	400 "
" " " " hormigón... ..	300 "
" " " " macadam con riego asfáltico ... ..	300 "
" " " " macadam con aglomerado asfáltico ... ..	400 "
" " " " hormigón con aglomerado ... ..	500 "
" " lineal de cuneta en tierra ... ..	25 "
" " " " cuneta revestida... ..	100 "

Cuando la construcción afecte a una obra de fábrica, la fianza se estimará en el duplo del importe de reconstrucción de la parte afectada.

En cualquier caso la fianza mínima a depositar para responder de la reconstrucción de cualquier elemento de una vía provincial será de tres mil (3.000) pesetas.